



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-003-2021-00012-02

Origen: Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: Jimmy Lader Romero Noreña
C. C. 75.068.302

Demandado: Coomeva EPS S. A.
Clínica Versalles S. A.

Vinculado: Clinica Ospedale Manizales S.A (antes Clínica Versalles S.A.)
NIT 810003245-1
Unión de Cirujanos S.A.S
NIT 900377863-2
Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES

Providencia: Sentencia No. 21

Manizales, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA

Dentro del término legal, el Juzgado resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juez Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2021-00012-02.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor Jimmy Lader Romero Noreña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.068.302, actúa en nombre propio, interpone acción de tutela el 3 de marzo de 2021 para la protección de sus derechos

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2021-00012-02

Jimmy Lader Romero Noreña

Cooameva EPS S.A.

Sentencia No. 21

fundamentales a la dignidad humana, la salud, la seguridad social y la vida, recibe notificaciones en el correo electrónico: kretta.eventos@hotmail.com.

El demandante manifestó que tiene diagnóstico de hepatocarcinoma - tumor maligno del hígado no especificado, razón por la cual, su médico tratante ordenó entre otros servicios: biopsia percutánea de la lesión hepática, colonoscopia total con o sin biopsia, esofagogastradudenoscopia con o sin biopsia, consulta con cirugía hepato-pancreatobiliar.

Tras esta valoración acudió a médico especialista particular, el cual ordenó biopsia percutánea de hígado, estudio endoscópico de colon (colonoscopia total), estudio alfafetoproteína, consulta de control por la especialidad.

Según el dicho del demandante, Coomeva EPS S.A autorizó los servicios, sin embargo, se encuentra pendiente la programación de la biopsia percutánea de la lesión hepática bajo anestesia general, a cargo de la Clínica Ospedale S.A, y por otro lado, la IPS Unión de Cirujanos programó la realización de la colonoscopia total con o sin biopsia y la esofagogastradudenoscopia con o sin biopsia para el 31 de marzo, una fecha muy lejana, sin atender que requiere el resultado de estos exámenes con urgencia en vista del diagnóstico y la necesidad de establecer rápidamente las posibilidades de tratamiento.

El señor Jimmy Lader Romero Noreña le solicita al Juez que ordene a la entidad suministrar la atención en salud inmediatamente y además le brinde tratamiento integral.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COOMEVA EPS S.A.

La señora Natalia Carvajal López actúa como Analista Regional Jurídico. La parte recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co.

Señaló que Coomeva EPS S.A no vulneró ningún derecho al demandante, toda vez que cumplió sus obligaciones, es decir, autorizó los servicios que esta persona requirió, en cuanto a la biopsia percutánea de la lesión hepática, la EPS solicitó a la Clínica Versalles programar la valoración por anestesiología. La vocera de Coomeva EPS S.A. solicitó vincular al proceso a esta IPS.

Se refirió finalmente a los principios de legalidad y subsidiariedad.

CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A (ANTES CLÍNICA VERSALLES S.A.)

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2021-00012-02

Jimmy Lader Romero Noreña

Cooomeva EPS S.A.

Sentencia No. 21

La entidad con NIT 810003245-1, tiene domicilio en Manizales, recibe notificaciones en la carrera 51 No. 24-50 de esta ciudad, correo electrónico: lidercontable@clinicaversallessa.com.co. Está representada legalmente por Luz Marina Estrada Agudelo, C.C. 42.794.735.

No contestó la demanda pese a que el Juez de primera instancia le notificó en debida forma el auto que ordena la vinculación de la entidad al trámite, por medio de correo electrónico del 3 de marzo de 2021, a las 5.32 pm.

UNIÓN DE CIRUJANOS S.A.S

La sociedad comercial con NIT 900377863-2 tiene domicilio en Manizales, recibe notificaciones en la carrera 23 calle 46 esquina 101, correo electrónico: contabilidad@uniondecirujanos.com, es una empresa controlada por Oncólogos del Occidente S.A.S., está representada legalmente por Carlos Alberto Cardona Mejía, CC 79.148.693.

No contestó la demanda pese a que el Juez de primera instancia le notificó en debida forma el auto que ordena la vinculación de la entidad al trámite, por medio de correo electrónico del 3 de marzo de 2021, a las 5.32 pm.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

ADRES recibe correspondencia en la avenida Calle 26 No. 69-76, Torre 1, piso 17, Centro Empresarial Elemento, Bogotá D. C.

No contestó la demanda pese a que el Juez de primera instancia le notificó en debida forma el auto que ordena la vinculación de la entidad al trámite, por medio de correo electrónico del 3 de marzo de 2021, a las 5.32 pm

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 3 de marzo de 2021, mediante la sentencia No. 24 del día 10 del mismo mes y año, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales del señor Jimmy Lader Romero Noreña, en los siguientes términos:

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2021-00012-02

Jimmy Lader Romero Noreña

Coomeva EPS S.A.

Sentencia No. 21

PRIMERO: AMPARAR ante la **EPS COOMEVA, CLINICA VERSALLES** y la **IPS UNION DE CIRUJANOS SAS**, a través de sus representantes legales, los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** respecto del señor **JIMMY LADER ROMERO NOREÑA C.C. 75.068.302**, atendiendo

lo ya considerado. Así mismo, se **DESVINCULARA** del presente trámite al **ADRES**, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **EPS COOMEVA** y la **IPS UNION DE CIRUJANOS SAS** que le garanticen al accionante, la práctica de la **COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA** y la **ESOFAGAGOSTRADUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA**, en la fecha referida en la parte considerativa de esta decisión, esto es, el 23 de marzo de 2021 a las 5:20 p.m., para lo cual deberán hacer el respectivo seguimiento a efectos de que se le materialicen en dicha fecha, sin dilaciones injustificadas que puedan seguir afectando la vida digna y salud del accionante.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la **EPS COOMEVA** y la **CLINICA VERSALLES SA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a realizarle al accionante la **BIOPSIA CERRADA (PERCUTÁNEA) (AGUJA) DE HÍGADO**, ordenada por el médico tratante.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de la **EPS COOMEVA** para que una vez el accionante cuente con los resultados de los exámenes deprecados en este trámite, le presten la consulta por **HEPATOLOGIA** y/o consulta por **CIRUGIA HEPATOBILIAR**. El plazo que se le concede para cumplir esta orden es de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento en el que el accionante les informe que ya cuenta con los resultados de los exámenes deprecados en este asunto.

QUINTO: ADVERTIR a la **EPS COOMEVA**, la **CLINICA VERSALLES** y la **IPS UNION DE CIRUJANOS SAS** que de no cumplir lo ordenado por el despacho en el presente proveído, podrá llevar a sus representantes legales a verse sometido a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por Desacato y a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación por "Fraude a Resolución Judicial".

SEXTO: CONCEDER el tratamiento integral solicitado solo respecto del diagnóstico **"TUMOR MALIGNO DE HÍGADO NO ESPECIFICADO"**, conforme lo indicado en esta providencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Informando que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación.

OCTAVO: ORDENAR la remisión de la presente acción ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

3. LA IMPUGNACIÓN

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2021-00012-02

Jimmy Lader Romero Noreña

Cooameva EPS S.A.

Sentencia No. 21

Cooameva EPS S.A. presentó impugnación, solicitó revocar el fallo con respecto a la decisión de conceder tratamiento integral, explicó que no se cumple el presupuesto para conceder esta pretensión, puesto que la entidad no negó ningún servicio al demandante, adicionalmente, la orden es indeterminada y está referida a hechos futuros e inciertos.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó la primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Despacho definirá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de los derechos fundamentales del señor Jimmy Lader Romero Noreña, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda conformidad con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón,

su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha reiterado que la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo trajo consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal. Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el amparo del derecho de todas las personas a la salud implica la posibilidad de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**. Este concepto lo recogió la Corporación, que en la sentencia T-1093 de 2007, sostuvo:

“(...) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2021-00012-02

Jimmy Lader Romero Noreña

Cooameva EPS S.A.

Sentencia No. 21

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,

ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,

iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001¹ y T-085 de 2006²)”.

La Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.

(ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.

(iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.

(iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

5. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

La jurisprudencia constitucional interpreta el principio de integralidad desde ángulos diferentes, uno de ellos toca con el ámbito del concepto de salud, el otro se refiere a la “totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida

¹ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2021-00012-02

Jimmy Lader Romero Noreña

Cooomeva EPS S.A.

Sentencia No. 21

de las personas³". Refiriéndose a esto último la Corte Constitucional afirmó en la sentencia T 408 de 2011:

"Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante".

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante".

La Corporación estableció los casos en los que se podrá dictar una orden de esta naturaleza, de acuerdo con el criterio de la Corporación ante la indicación médica que señale la necesidad de autorizar "las prestaciones que conforman la atención integral", o cualquier elemento que muestre en condiciones de razonabilidad la pertinencia de la medida, incluso tratándose de personas en situación de debilidad manifiesta que son sujetos de protección especial, el juez de tutela deberá conceder el amparo integral:

"Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable".

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

(...)

³ Sentencia T 408 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2021-00012-02

Jimmy Lader Romero Noreña

Cooomeva EPS S.A.

Sentencia No. 21

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Según las pruebas, el señor Jimmy Lader Romero Noreña cuenta con 49 años, está afiliado a Coomeva EPS S.A. en el régimen contributivo, en calidad de cotizante.

Está demostrado que el 6 de enero de 2021 asistió a valoración por la especialidad de gastroenterología y endoscopia digestiva, el médico tratante diagnosticó enfermedad del reflujo gastroesofágico con esofagitis y síndrome del colon irritable sin diarrea, ordenó colonoscopia total con sedación, consulta de control por la especialidad.

De igual manera, está comprobado que el 17 de febrero siguiente asistió a valoración por la especialidad de cirugía general, el médico tratante diagnóstico tumor maligno del hígado no especificado, en consecuencia, ordenó una biopsia cerrada percutánea (aguja) de hígado para estudio de lesión en segmento VI sugestiva de hepatocarcinoma, también solicitó esofagogastradudenoscopia con o sin biopsia, para estudio de gastritis crónica sintomática, finalmente, consulta con cirugía hepato-pancreatobiliar.

El demandante acreditó valoración por médico particular, el 26 de febrero de 2021 el especialista en cirugía hepatopancreatobiliar y de trasplante de órganos, ordenó **con nota de urgencia y para tomar decisiones de manejo**: biopsia percutánea de hígado, estudio endoscópico de colon (colonoscopia total), estudio alfafetoproteína, consulta de control por la especialidad.

El señor Jimmy Lader Romero Noreña interpuso acción de tutela el 3 de marzo de 2021 porque está pendiente la realización de la biopsia cerrada percutánea (aguja) de hígado, además la IPS designada por Coomeva EPS S.A. programó la realización de los procedimientos colonoscopia total con sedación y esofagogastradudenoscopia para el 23 de marzo de 2021, fecha muy lejana en consideración de la gravedad del diagnóstico.

La entidad demandada contestó el requerimiento del Juez de primera instancia, aseveró que autorizó la realización del procedimiento biopsia cerrada percutánea (aguja) de hígado y designó para este efecto a la Clínica Versalles. La EPS guardó silencio frente a los demás servicios y la pretensión de tratamiento integral.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, resolvió conceder el amparo de tutela.

Cooameva EPS S.A. impugnó la sentencia, manifestó inconformidad con respecto a la orden relativa al tratamiento integral.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

TRATAMIENTO INTEGRAL

2.2.1 Para la jurisprudencia constitucional procede conceder esta pretensión cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), de igual manera, si están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

En lo que concierne al señor Jimmy Lader Romero Noreña se cumplen los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados, veamos:

a) La EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio

En el expediente consta que la demandada no garantizó la prestación oportuna de los servicios en un término razonable, ese plazo corresponde en este caso al menor tiempo posible conforme con la urgencia con la que se requiere la atención médica según la historia clínica aportada con el escrito de tutela.

b) Está involucrado un sujeto de especial protección constitucional, o, una persona en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2021-00012-02

Jimmy Lader Romero Noreña

Coomeva EPS S.A.

Sentencia No. 21

El señor Jimmy Lader Romero Noreña requiere tratamiento por tumor maligno del hígado, por la naturaleza de esta enfermedad, el demandante debe recibir trato como sujeto de protección especial constitucional. La jurisprudencia acepta que la integralidad en la prestación del servicio garantiza la protección efectiva del derecho a la salud de las personas con enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo:

“2.3.2. De otra parte, debe señalarse que se han entendido como sujetos de especial protección constitucional las personas que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como aquellas que han sido diagnosticadas con cáncer. Estas personas gozan de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo para proteger su derecho a la salud, cuando este se vea amenazado o vulnerando y no exista un medio idóneo de defensa judicial.

No solamente se ha tratado de dar protección a las personas con cáncer en sede de la jurisdicción constitucional, sino también a través de la rama legislativa. El Congreso de la República expidió la Ley 1384 de 2014, denominada como la “Ley Sandra Ceballos”, a través de la cual se pretendió “establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.” (Subrayado fuera del texto) En dicha ley se caracterizó al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y como prioridad nacional; lo que hace ineludible su protección

En la sentencia T-920 de 2013, la Corte Constitucional se refirió a la protección que debe dársele a estas personas, en los siguientes términos: “Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”.

La postura expuesta en el párrafo precedente se relaciona con el principio de integralidad que rige al Sistema de Seguridad Social de Salud en Colombia. Al respecto, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispuso que: “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud (...) No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2021-00012-02

Jimmy Lader Romero Noreña

Cooameva EPS S.A.

Sentencia No. 21

Por consiguiente, las personas que padecen cáncer no están en las mismas condiciones en la que se encuentra una persona sana o con un diagnóstico de menor gravedad para desplegar una adecuada defensa de sus derechos. De esta manera, es responsabilidad del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud ofrecer un servicio eficiente e integral para tratar la enfermedad mientras esta perdure, para poder garantizar que el paciente pueda sobrellevar su padecimiento dignamente”.

c) Existe orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación de la paciente

En los informes médicos consta que el afiliado a Coomeva EPS S. A. requiere seguimiento por las especialidades de gastroenterología, cirugía hepato-pancreatobiliar, quiere decir esto que el demandante con la mayor probabilidad requerirá servicios adicionales.

2.2.2 En definitiva, procede ordenar a Coomeva EPS S.A. que brinde tratamiento integral al señor Jimmy Lader Romero Noreña, por tanto, este Juzgado confirmará la orden, con una modificación para garantizar la atención que requiere el demandante por los diagnósticos con base en los cuales, los médicos tratantes prescribieron los servicios que dieron lugar a la presente acción de tutela: enfermedad del reflujo gastroesofágico con esofagitis, síndrome del colon irritable sin diarrea, gastritis crónica sintomática.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIONES la sentencia No. 24 del 10 de marzo de 2021, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-003-2021-00012-02.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia impugnada en el sentido de ordenar a Coomeva EPS S.A. que brinde tratamiento integral al señor Jimmy Lader Romero Noreña. Coomeva EPS S.A. prestará todo servicio que prescriban los médicos tratantes del demandante en

relación con los diagnósticos: enfermedad del reflujo gastroesofágico con esofagitis; síndrome del colon irritable sin diarrea; tumor maligno del hígado, no especificado; gastritis crónica sintomática.

TERCERO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante y a las entidades demandadas.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaee9f6af129834784c524aae52262da8982cbfef12d7e81c049df8b03e091d**
Documento generado en 27/04/2021 09:44:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>